



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Tutela
Demandante: Francisco Javier Pico Rivero
Demandado: Inpec – Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacías Meta – Área Jurídica y Otro.
Radicación: 18001-33-33-002-2021-00425-01
Tema: Derecho de petición.
Acta No. 01

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por la parte actora contra el fallo de tutela del 28 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que denegó el amparo constitucional solicitado por el señor Francisco Javier Pico Rivero.

1. PRETENSIONES

El actor solicitó protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la información, acceso a la administración de justicia, libertad y dignidad humana que considera están siendo vulnerados por la demandada, Inpec – Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacías Meta – Área Jurídica (en adelante EPC de Acacías), y que en consecuencia se ordene a la entidad se sirva entregar los cómputos del último trimestre de 2019 y la calificación de su conducta del mismo periodo.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD¹

Señaló el demandante que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias de esta ciudad; que el 16 de septiembre de 2021 elevó petición respetuosa ante el EPC de Acacias, en la que solicitó se le expidieran los cómputos del último trimestre del año 2019 y la calificación de su conducta del mismo periodo, sin que a la fecha dicha autoridad haya emitido respuesta alguna.

Así mismo, mencionó que el 3 de junio de 2021 envió a través del Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Las Heliconias, petición dirigida al EPC de Acacias, en la que reiteró su requerimiento para que se le expidieran los cómputos del último trimestre del año 2019 y su calificación de conducta, al haberse desempeñado como recuperador ambiental del patio 3 de dicho establecimiento carcelario con orden de trabajo 4106546.

Finalmente, manifestó que el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Las Heliconias le dio respuesta, en la que le informó que a la fecha el EPC de Acacias no ha enviado respuesta alguna. Agregó que la mora en la respuesta a su petición vulnera sus derechos fundamentales, pues dicha documentación es requerida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia a efectos de resolver su solicitud de redención de la pena, lo cual afecta la progresividad de su condena, para acceder a los beneficios administrativos y judiciales a los que tiene derecho.

3. CONTESTACION

El **INPEC**,² dentro del término otorgado para ello, contestó la tutela y solicitó se le desvinculara del trámite respectivo, pues no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, además de que carece de competencia para resolver lo pretendido por el demandante, pues no se ha radicado petición alguna ante su despacho, máxime cuando es el EPC de Acacias – Meta el que debe atender la petición del actor, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1995.

¹ Archivo 01AcciónTutela– Expediente Digital

² Archivo 06InformeInpec – Expediente Digital

En ese orden, mencionó que remitió al EPMSC de Acacias mediante Oficio 8318-OFAJU-83184-GRUTU-017490 la presente acción constitucional, a fin de que se pronuncie respecto de los hechos que motivaron su interposición.

Por su parte, **el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia**³, también contestó la tutela, en el sentido de manifestar que respecto de la petición elevada por el actor el 3 de junio de 2021 se dio respuesta el pasado 23 de agosto de 2021, en donde se le puso de presente que, tras revisar su hoja de vida y cartilla biográfica, no se registran los cómputos solicitados, por lo que se le indicó que debía dirigir su petición directamente al EPC de Acacias, lugar donde estuvo recluido para las fechas indicadas en su solicitud.

Seguidamente, manifestó que respecto de la petición del 20 de septiembre de 2021, la cual va dirigida directamente al EPC de Acacias, desconoce si dicho establecimiento penitenciario ha dado respuesta a la petición, por lo que dispuso el reenvío de dicha solicitud vía correo electrónico al mentado establecimiento carcelario, pues recalcó en que solamente éste puede expedir los cómputos solicitados por el actor, ya que el PPL estuvo recluido en ese establecimiento para las fechas indicadas.

Finalmente, el **EPC de Acacias**, guardó silencio en esta oportunidad procesal.

4. **SENTENCIA IMPUGNADA**⁴

Luego de exponer el marco jurídico que reglamenta la acción de tutela, los requisitos de procedencia, así como la normativa que regula la situación de especial sujeción de los reclusos con el Estado y el respeto por sus derechos fundamentales, el *a quo* decidió denegar el amparo constitucional solicitado por el actor.

Consideró que en el caso en concreto no existe vulneración del derecho de petición, pues conforme lo establecido en el Decreto 491 de 2020, los términos para resolver las peticiones fueron ampliados en 30 días, y como quiera que la única petición que se encuentra pendiente de resolver es la elevada el 20 de septiembre de 2021, el término para resolverla fenecía el 3

³ Archivo 09InformeEpHeliconias ibidem

⁴ Archivo 16FalloTutela – Expediente Digital

de noviembre del año pasado, por lo que la autoridad todavía estaba en término para contestarla.

En conclusión, el *a quo* consideró que el EPC de Acacias aún estaba dentro del término para emitir respuesta a la petición y en ese sentido no se causó vulneración alguna de ese derecho fundamental.

5. LA IMPUGNACIÓN⁵

Inconforme, el actor impugnó la decisión para que sea revocada y en su lugar se ampare su derecho fundamental de petición. Para tales efectos, reiteró los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en su escrito inicial de tutela, y concluyó que las accionadas han sido negligentes en el trámite de la petición elevada, pues a la fecha no le han dado respuesta a esta.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta, al tratarse de una sentencia de tutela proferida en primera instancia por un Juez Administrativo del Circuito de Florencia.

6.2. Problema Jurídico

Antes de plantear el problema jurídico, la Sala recuerda, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, que el juez constitucional está en la obligación de referirse en su sentencia y decidir lo pertinente, si encuentra afectados o amenazados derechos no invocados en protección por el actor. Al Respecto la Corte⁴ ha dicho lo siguiente:

(...) no sólo puede sino que debe referirse a ellos en su sentencia y decidir lo pertinente, impartiendo las órdenes necesarias para su cabal y plena defensa. En efecto, el juez tiene a su cargo un papel activo e independiente, que implica la búsqueda de la verdad y la protección eficaz de los derechos fundamentales afectados. (...)

⁵ Archivo 18ImpugnaciónParteActora – Expediente Digital

Conforme a lo expuesto, el asunto se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición del actor por parte de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Mediana Seguridad de Acacías, Meta, y Las Heliconias de Florencia, al no dársele respuesta oportuna a la petición elevada el pasado 20 de septiembre de 2021.

En ese orden, procederá la Sala a estudiar, en el marco de la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, si la presente solicitud de amparo cumple con los presupuestos de procedencia, y de superar dicho análisis, se resolverá el problema jurídico planteado.

6.3. La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política permite a todas aquellas personas que sientan amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por un acto de autoridad pública o aún de los particulares, en casos expresamente señalados por la Constitución y la ley, hacer efectiva la protección de sus derechos, acudiendo a la acción de tutela, siempre y cuando no existan en el ordenamiento jurídico otros medios de defensa judicial que garanticen su efectividad o satisfacción.

En sentencia T-010/17 la Corte Constitucional estableció lo siguiente respecto de la acción de tutela:

(...) es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Pues bien, revisada la solicitud de amparo, encuentra la Sala que los presupuestos se satisfacen en el presente asunto, ya que:

i) Existe **legitimación activa**, pues la acción de tutela es interpuesta por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados.

ii) Igual ocurre con **la legitimación pasiva**, pues las autoridades demandadas son las que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales objeto de protección, ya que son los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Mediana Seguridad de Acacías, Meta, y Las Heliconias de Florencia, las encargadas de dar trámite y respuesta oportuna a la petición elevada por el actor el pasado 20 de septiembre de 2021.

iii) El **asunto reviste trascendencia** en el marco de los derechos fundamentales, como quiera que toca con garantías que en favor de la ciudadanía consagra la Carta Política.

iv) Respecto del requisito de **subsidiariedad**, basta con recordar los pronunciamientos de la Corte Constitucional⁶, en los que se ha señalado que la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho fundamental de petición.

v) En cuanto al requisito general de **inmediatez**, observa la Sala que también se cumple, pues como lo ha reconocido la Corte Constitucional la acción de tutela debe instaurarse en un plazo razonable, término que está determinado por la finalidad de la tutela, la cual debe ser ponderada en cada caso concreto. En ese orden, como quiera que la petición fue elevada el 20 de septiembre de 2021⁷ y la tutela fue interpuesta el 20 de octubre de ese mismo año⁸, es necesario concluir que el presente mecanismo constitucional cumple con el presupuesto de inmediatez.

En ese orden, y como quiera que la presente solicitud de amparo superó los presupuestos de procedencia que exige el ordenamiento jurídico, a continuación la Sala determinará si se vulneró el derecho fundamental de petición del actor por parte de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Mediana Seguridad de Acacías, Meta, y Las Heliconias de Florencia, al no dársele respuesta oportuna a la petición elevada el pasado 20 de septiembre de 2021.

6.4. Del Derecho fundamental de petición.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, entre otras. Sentencia T-211/19.

⁷ Páginas 5 y 6 del Archivo 01AcciónTutela – Expediente Digital

⁸ Archivo 02ActaReparto – ibídem

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido, en distintas oportunidades, a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *«resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)»*⁹.

A partir de dicha garantía, la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido del referido derecho. Al respecto, ha precisado:

(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si

⁹Sentencia T-012 de 1992.

la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹⁰ (...)

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en sus artículos 14 y 21 señaló respecto de los términos para resolver las peticiones y el funcionario sin competencia para resolverlas, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

¹⁰ Ver Sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

De otra parte, también es importante resaltar que mediante el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, se amplió el término para resolver las peticiones interpuestas durante la vigencia de la emergencia sanitaria por el Covid-19, así:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Por último, es necesario recalcar que la emergencia sanitaria por el Covid-19, declarada inicialmente por el Estado Colombiano a través de la Resolución 385 de 2020, ha sido prorrogada continuamente y hasta hoy en día, incluso hasta el 28 de febrero de 2022, mediante la Resolución 001913 del 25 de noviembre de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Conforme a lo expuesto, se tiene que el funcionario que no es competente para resolver una petición la debe remitir al que lo es, dentro del término inmediato de los 5 días siguientes a su recepción, y debe comunicar de dicha actuación al interesado. Así mismo, actualmente el funcionario que recibe una petición, en el marco de la pandemia por el Covid-19, tiene el término de 30 días hábiles para resolverla, contados a partir de su recepción.

6.5. Análisis de la Sala. Caso concreto.

El actor pretende que se ordene al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacías, Meta – Área Jurídica, se sirva entregarle los cómputos del último trimestre de 2019 y la calificación de su conducta del mismo periodo.

Pues bien, del material probatorio obrante en el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- El señor Francisco Javier Pico Rivero se encuentra privado de la libertad, y el 20 de septiembre de 2021 elevó petición ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Las Heliconias de Florencia, para que por su intermedio se solicitara a la Dirección y Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacías, Meta, los cómputos del último trimestre del año 2019, así como la calificación de su conducta correspondiente a ese mismo periodo, al haberse desempeñado como recuperador ambiental del patio 3 de dicho establecimiento carcelario con orden de trabajo 4106546¹¹.
- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Las Heliconias de Florencia, a través de correo electrónico del 25 de octubre de 2021, remitió por competencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacías, Meta, la petición elevada por el actor el 20 de septiembre de 2021¹².
- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Las Heliconias de Florencia, a través de Oficio 157-EP HELICONIAS-AJUR/ del 23 de agosto de 2021, dio respuesta a la petición elevada por el actor el 3 de junio de 2021, en la que le puso de presente que, revisada su hoja de vida y cartilla biográfica, entre el 1 de octubre de 2019 y el 1 de febrero de 2020 no registraban cómputos, por lo que le comunicó que a efectos de mayor información debía dirigirse al EPC de Acacías¹³.

Así las cosas, conforme lo acreditado probatoriamente en el expediente, se tiene que la petición objeto de la presente tutela fue recibida el 20 de septiembre de 2021 en la Oficina

¹¹ Páginas 5 y 6 Archivo 01AcciónTutela – Expediente Digital.

¹² Archivo 11AnexosInformeEpHeliconias – Ibídem

¹³ Archivo 12AnexosInformeEpHeliconias – Ibídem.

Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Las Heliconias de Florencia, pero aquella va dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacías, Meta.

A su turno, se observa que el EP Las Heliconias de manera tardía remitió por competencia la petición al EPC de Acacías el 25 de octubre de 2021, por lo que será esta fecha la que debe tenerse en cuenta a efectos de computar el término que tiene el EPC de Acacías para resolverla, el cual feneció el 1 de diciembre de 2021, una vez se cumplieron los 30 días hábiles de que trata el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, por tratarse de una petición formulada en vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19.

En ese orden, si bien es cierto lo procedente sería confirmar la decisión emitida por el *a quo*, por cuanto para la fecha del fallo de primera instancia (28 de octubre de 2021), la autoridad aún se encontraba en término para resolver la petición objeto del presente mecanismo constitucional, también lo es que no ocurre lo mismo al momento de proferirse la presente sentencia judicial, pues a esta fecha ya está vencido el plazo que tenía el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacías, Meta, para dar respuesta a la petición elevada por el demandante, sin que lo haya hecho todavía. Por lo anterior, se evidencia una flagrante vulneración del derecho fundamental de petición del actor, pues ya transcurrió el término que concedía el ordenamiento jurídico para que la autoridad resolviera la petición interpuesta en el marco de la pandemia por el Covid-19.

Así las cosas, por evidenciarse la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, la Sala revocará la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición del actor, y en consecuencia se ordenará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacías, Meta, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo la petición elevada por el señor Francisco Javier Pico Rivero el 20 de septiembre de 2021, en la que solicita los cómputos del último trimestre de 2019 y la calificación de su conducta del mismo periodo, al haberse desempeñado como recuperador ambiental del patio 3 de dicho establecimiento carcelario con orden de trabajo 4106546.

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Administrativo de Caquetá, Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

REVOCAR la sentencia del 28 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas. En su lugar, se dispone:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Francisco Javier Pico Rivero, identificado con cédula de ciudadanía 86.043.315, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias Meta que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo la petición que fue elevada por el señor Francisco Javier Pico Rivero el 20 de septiembre de 2021, mediante la cual solicita los cómputos del último trimestre de 2019 y la calificación de su conducta del mismo periodo, al haberse desempeñado como recuperador ambiental del patio 3 de dicho establecimiento carcelario con orden de trabajo 4106546.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez ejecutoriada, para su eventual revisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Acción de Tutela: **18001-33-33-002-2021-00425-01**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bccafa1dd2a96d658e31b9ec0f1fa2e16624c17f51ccdb421f2f1a4f76cc62**

Documento generado en 14/01/2022 10:20:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Tercera de decisión -

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto : **Sentencia de Segunda Instancia No. 028**
Acción : Tutela
Accionante : Rodolfo Mendoza Otauro y otros
Accionado : Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL administrado por Fiduciaria Central e INPEC-Establecimiento Penitenciario Las Heliconias
Radicación : 18001-3333-002-2021-00447-01

I. ASUNTO

Procede la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte accionada**, Fiduciaria Central S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el **22 de noviembre de 2021** por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual se accedió a la protección constitucional reclamada.

II. ANTECEDENTES

1. ACCIÓN DE TUTELA¹

El señor Rodolfo Mendoza Otauro y otros², quienes actúan en causa propia, instauraron la acción de tutela de la referencia en contra del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL administrado por Fiduciaria Central e INPEC-Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, con fundamento en las siguientes:

1.1 PRETENSIONES

Pretenden los accionantes se tutele el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, integridad física y dignidad humana y como consecuencia de ello se ordene a las accionadas les hagan entrega de las 52 prótesis dentales, sobre las que se tomaron las impresiones entre el 30 de agosto y el 06 de septiembre de 2021, incluidas las de quienes suscriben la acción de tutela.

1.2 HECHOS

Como fundamento fáctico expresa:

¹ Archivos del 1 al 5 expediente digital- carpeta primera instancia

² Huven Tovar Valenciano, Edgar David Velásquez, Rafael Aldana Jiménez, Daniel Pineda Garavito, Aladino Sierra Castro, German Restrepo Toro, Iván Cuellar Cuellar, Oscar Beltrán Gilon, Pedro Nel García, Jhon Alexander Ruiz León, Jhon Alexander Ortiz Pardo, Jairo De Jesús Largo León, Cesar Augusto Guayara, Evaristo Rangel Barbosa, Francisco Ricaurte, Y Jorge Oscar Alvarado Cerquera.



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Tutela
Radicación: 18001-3333-002-2021-00447-01

1.2.1 Con ocasión de la petición elevada por varias personas privadas de la libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario las Heliconias, se realizó en dicho centro carcelario entre el 30 de agosto y el 6 de septiembre de 2021, una jornada de toma de improntas para prótesis dentales totales o parciales, para un total de aproximadamente 56 procedimientos, de las cuales, solo han sido facilitadas 4, quedando pendiente 52, sin que a la fecha hayan sido entregadas por la entidad correspondiente.

1.3 FUNDAMENTO JURÍDICO

Como fundamento jurídico solicitó tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1, 49, 29 y 86 de la Constitución Política, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021³, en la cual se ordenó la notificación a las entidades accionadas, concediéndoles el plazo de 2 días para que rindiera el respectivo informe y decretando como pruebas las allegadas con el escrito de tutela, requiriendo a las accionadas para que allegaran los soportes que acreditara los trámites de entrega de prótesis dentales que fueron ordenadas por el odontólogo del servicio de salud dental Carlos German Ñañez, a favor de los accionantes.

3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

3.1 Establecimiento Penitenciario Las Heliconias⁴.

Aseguró que quién le corresponde entregar las prótesis reclamadas en la acción de tutela es a Fiduciaria Central S.A., con quien la USPEC suscribió contrato para brindar la atención en salud a las personas privadas de la libertad.

3.2 Fiduciaria Central S.A.⁵

El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representando por la Fiduciaria Central S.A., señaló que suscribió con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021, con el objeto de obtener la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC, por lo que lo pedido en la acción de tutela escapa de sus competencias, configurándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual, en todo caso recae en el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

Explicó que el modelo de atención para la población privada de la libertad cuenta con la participación de diferentes intervinientes como son la USPEC, el INPEC y la entidad fiduciaria, debiendo impartirse las ordenes conforme a las competencias atribuidas en la normatividad vigente a cada una de las entidades.

Alegó la falta de legitimación en la causa por activa de los actores, por cuanto no se demostró la imposibilidad física o mental de los 52 PPL que requieren la entrega de su prótesis dental.

³ Archivo No 07 Y 35 del expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo No 10 del expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo No 14 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Tutela
Radicación: 18001-3333-002-2021-00447-01

Indicó, que en desarrollo del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021, realizó la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural en el EP Las Heliconias de Florencia, así como al CRM Millenium, evidenciando con la búsqueda que realizó que los accionantes a excepción de Edgar David Velázquez, tienen autorizadas las valoraciones médicas especializadas, correspondiéndole al INPEC, la obligación de gestionar las autorizaciones en relación con las patologías orales de los accionantes, sin embargo, refirió que el suministro de la prótesis dentales se trata de un procedimiento inminentemente estético no cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PRIMERA INSTANCIA

No emitió pronunciamiento.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia del 22 de noviembre de 2021⁶, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de los siguientes accionantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

Identificación	Tratamiento requerido
157003942 BELTRAN GILON OSCAR BERNARDO 9600407	TOTAL
157004643 RANGEL BARBOZA EVARISTO SEGUNDO 92447321	PRÓTESIS PARCIAL
157005079 RODRÍGUEZ RICAURTE FRANCISCO 19405249	TOTAL
157005136 ALVARADO CERQUERA JORGE OSCAR 17632210	PRÓTESIS PARCIAL
157004347 ALDANA JIMÉNEZ RAFAEL ENRIQUE 10877993	PRÓTESIS PARCIAL
157004946 PINEDA GARAVITO DANIEL 5989238	PRÓTESIS PARCIAL
157004015 ORTIZ PARDO JHON ALEXANDER 16191235	PRÓTESIS PARCIAL
157005072 RUIZ LEÓN JOHN ALEXANDER 79740649	TOTAL
157004477 CUELLAR CUELLAR IVÁN 6716294	PRÓTESIS PARCIAL
157004304 SIERRA CASTRO ALADINO 17701744	PRÓTESIS PARCIAL
157004018 LARGO LEÓN JAIRO DE JESÚS 4545589	PRÓTESIS PARCIAL
157004496 GUAYARA SALCEDO CESAR AUGUSTO 83234119	PRÓTESIS PARCIAL
157003358 DAVID VELASQUEZ EDGAR DE JESUS 15488455	PRÓTESIS PARCIAL

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, en calidad de administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **proceda con todos los trámites tendientes a efectuar la entrega de las prótesis dentales ordenadas por el odontólogo tratante y para las cuales se tomaron las impresiones dentales a los accionantes relacionados en el numeral anterior.**
(...)”

A la anterior decisión arribó el fallador de instancia al considerar que el financiamiento de las prótesis dentales no se encuentran excluido del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, pues mientras tengan indicación clínica del odontólogo tratante, se constituye en un servicio que debe ser suministrado al paciente, sin embargo, que a la fecha, la accionada Fiduciaria Central S.A., se ha abstenido de realizar su entrega, aun cuando la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), adelantó el proceso de Licitación Pública para contratar la administración y pago del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como cuenta especial de Nación, el cual fue

⁶ Archivo No 39 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Tutela
Radicación: 18001-3333-002-2021-00447-01

adjudicado a la Fiduciaria Central S.A., a través de la Resolución No. 00238 del 15 de junio de 2021.

Señaló que, respecto a los accionantes Rodolfo Mendoza Otauro, Huven Tovar Valenciano, Germán Restrepo Toro y Pedro Nel García, no figuran en el listado remitido por el E.P. Las Heliconias y tampoco se aportó prueba en la que se evidencie el concepto dado por el odontólogo en el cual se ordene la entrega de prótesis dental, por tanto, frente a estos, indicó resultaba inocuo emitir pronunciamiento.

6. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la Fiduciaria Central S.A.⁷ impugnó el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, indicando que era indebida su vinculación, pues es una entidad fiduciaria que actúa como su vocera del constituido Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud PPL y no como una entidad prestadora de salud.

Para la quejosa, la responsabilidad que se endilga y que no debe soportar encuentra su fundamento en la ejecución del contrato de Fiducia Mercantil suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual fue erróneamente interpretado, como quiera que, quien debe hacer frente a la orden emitida por la juez de instancia es el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, a quien además no se le han delegado funciones relacionadas con materializar o prestar servicios en salud, lo que le corresponde al INPEC y el EP Las Heliconias de Florencia quienes deben realizar las gestiones de solicitud de autorizaciones, asignación de citas y traslados dentro o fuera del establecimiento penitenciario, correspondiéndole únicamente al fideicomiso la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural.

Arguyó que, consultado el sistema, se constató que se emitieron las autorizaciones para valoración de rehabilitación oral en favor de los accionantes, sin que repose en el aplicativo solicitudes realizadas por el EP Las Heliconias de Florencia de autorizaciones relacionadas con prótesis dentales para los accionantes, las cuales debe ir acompañadas de los soportes de atenciones por la precitada especialidad.

Afirmó que los temas referentes a salud, relacionados con la población privada de la libertad, deben ser gestionados por el EP Las Heliconias de Florencia en coordinación con el INPEC, de acuerdo con sus competencias legales y el precitado Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del Inpec, razón por la que no debió darse una orden en ese sentido y que de hacerlo, debió recaer de manera exclusiva al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud PPL.

Para finalizar, aclaró que las prótesis dentales una vez autorizadas tienen un proceso de elaboración para posterior entrega, que puede tardar aproximadamente entre dos y cuatro meses.

En virtud de lo anterior, solicitó modificar el fallo recurrido, desvinculando a la entidad Fiduciaria Central S.A. y al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud PPL, al no ser las encargadas de materializar los servicios en salud; para en su lugar, ordenar de manera exclusiva al EP Las Heliconias de Florencia y el INPEC que realicen las gestiones de solicitud de autorizaciones, asignación de citas y traslados a la IPS, con el fin de llevar a cabo las atenciones previas y entrega de

⁷ Archivo No 45 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Tutela
Radicación: 18001-3333-002-2021-00447-01

prótesis dental a los accionantes, de acuerdo con las obligaciones que les fueron asignadas.

7. Trámite en la segunda instancia.

En curso de la segunda instancia, se allegó escrito presentado ante el juzgado de origen por el Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, afirmado que en la jornada de Rehabilitación Oral, adelantada entre el 30 de agosto de 2021 al 4 de septiembre de 2021 y liderada por Preventiva Salud IPS, se atendió a los PPL, y se elaboraron las prótesis con las órdenes respectivas, por lo que le corresponde a la empresa Fiduciaria Central S.A., entregar las prótesis reclamadas por los internos.

Como anexo allegó una copia de las autorizaciones emitidas en favor de varias internos para consulta de primera vez por especialidad en rehabilitación oral.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

De conformidad con lo previsto en los artículos 86, 116 inciso 1º de la Constitución Política; 32 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 333 de 2021 esta Sala ostenta la competencia para resolver la impugnación elevada dentro de la presente acción de tutela.

Una vez revisado que, a la parte accionante y accionada se les concedió la oportunidad de ejercer sus derechos de acción y de defensa, respectivamente; y en términos generales, al no observar la existencia de alguna causal de nulidad, se procede a resolver el siguiente:

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer – según lo manifestado por la parte impugnante – si en el caso específico ¿debe modificarse el fallo 22 de noviembre de 2021, en el sentido de establecer que le corresponde de manera exclusiva al INPEC - EP Las Heliconias de Florencia adelantar las gestiones administrativas correspondientes a fin entregar las prótesis dentales reclamadas por los accionantes?

3. TESIS DE LA SALA

La Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá establecerá que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso y en cumplimiento de las responsabilidades que asigna el Manual Técnico Administrativo del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo el INPEC, debe modificarse la orden emitida por la Juez de Instancia, conservando el amparo al cual se accedió.

4. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el anterior problema jurídico se abordarán los siguientes asuntos: **i)** procedencia de la acción de tutela, **ii)** Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado, **iii)** Obligación a cargo del Estado de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, **iv)** Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Tutela
Radicación: 18001-3333-002-2021-00447-01

Penitenciario y Carcelario -INPEC-, y v) análisis y resolución del asunto puesto en consideración de la Sala.

4.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Revisada la solicitud de amparo, encuentra la Sala que los presupuestos de procedencia de la acción de tutela conforme el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional⁸, se satisfacen en el presente asunto, ya que:

- i) Existe legitimación por activa, pues la acción de tutela es interpuesta por quienes aducen ser los titulares de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados; empero, debe precisarse que los accionantes no están legitimados para reclamar los derechos de otras personas igualmente privadas de la libertad, pues no acreditan su representación y menos que aquellos tuvieran alguna condición que les impidiera ejercer directamente sus derechos tal como lo hacen los aquí accionantes;
- ii) También se acredita la legitimación por pasiva, pues las entidades demandadas son efectivamente respecto de quienes se predica una vulneración de derechos por omisión;
- iii) El asunto reviste trascendencia en el marco de los derechos fundamentales, concretamente con unas de las garantías que en favor de la ciudadanía consagra la Carta Política: el derecho a la salud;
- iv) Respecto al requisito de subsidiariedad, basta con recordar los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los que ha señalado que la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger este derecho fundamental teniendo en consideración que el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no resulta idóneo ni eficaz en el presente caso, y,
- v) En cuanto al requisito general de inmediatez, la Sala señalará que, resulta sumariamente acreditada, pues conforme se relató en los hechos del escrito de tutela, entre el 30 de agosto y 6 de septiembre se adelantó la jornada toma de impresiones para prótesis y la acción de tutela fue radicada el 08 de noviembre siguiente, transcurriendo un lapso de menos de tres meses entre uno y otro momento.

4.2 DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y LA RELACIÓN DE ESPECIAL SUJECIÓN CON EL ESTADO

La Corte Constitucional⁹ ha desarrollado el concepto de “*relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado*” en virtud del cual el Estado al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad.

De esta manera, esa misma Corporación, clasificó los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en tres categorías¹⁰:

“(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).

“(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión¹.

⁸ Corte Constitucional en sentencia T- 290 de 2011, T-135 de 2015, T-010 de 2017

⁹ Sentencia T-153 de 1998 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁰ Sentencia T-153 de 1998 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia T-690 de 2010 M.P Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-115 de 2015 M.P Jorge Ivan Palacio Palacio, entre otras.



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Tutela
Radicación: 18001-3333-002-2021-00447-01

(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”

En consecuencia, corresponde a las autoridades penitenciarias y carcelarias garantizar a las personas privadas de la libertad los derechos fundamentales que no se les han suspendido, lo que implica “no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”¹¹. Siempre, claro está, adoptando las medidas amparadas legal y reglamentariamente y acudiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.3 OBLIGACIÓN A CARGO DEL ESTADO DE GARANTIZAR A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EL ACCESO EFECTIVO Y OPORTUNO A LOS SERVICIOS DE SALUD

La obligación a cargo de las autoridades de garantizar una subsistencia en condiciones dignas a aquellas personas privadas de la libertad encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico en el artículo 1º de la Constitución, que consagra a Colombia como un Estado basado en el respeto de la dignidad humana. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 Superior, según el cual ninguna persona podrá someterse a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Corte Constitucional¹² ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe garantizarse aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En el Sistema penitenciario y carcelario se evidencia de manera notoria como los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados, como se muestra a continuación. [1] Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. [2] Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. [3] Los derechos fundamentales de las personas

¹¹ Sentencia T-588A de 2014 M.P Jorge Ignacio Prelett

¹² Sentencia T-388 de 2013 M.P María Victoria Calle Correa



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Tutela
Radicación: 18001-3333-002-2021-00447-01

privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo).”

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible afirmar que la garantía del derecho a la salud no puede ser suspendida ni restringida a quienes se encuentran privados de la libertad, en tanto su desconocimiento afecta otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana¹³, por tanto el Estado debe utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, obligación que se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada¹⁴.

4.4 MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD BAJO LA CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

Con el párrafo 1 del artículo 66¹⁵ de la Ley 1709 de 2014¹⁶, que modificó a su vez el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial, sin personería jurídica, constituida por recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales –se dispuso- serían manejados por una entidad fiduciaria estatal.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno expidió el Decreto 2245 de 2015¹⁷, con el objeto de reglamentar el esquema para la prestación de los servicios de salud de la población privada de libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC.

Específicamente, sobre el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, dispuso que este debía ser especial, integral, diferenciado, con perspectiva de género y contar como mínimo con una atención intramural y extramural y una política de atención primaria en salud. De igual forma, que debía incluir todas las fases de la prestación de los servicios de salud, esto es, el diagnóstico, la promoción de la salud, la gestión del tratamiento y rehabilitación, así

¹³ Sentencia T-535 de 1998. Reiterada en la sentencia T-388 de 2013.

¹⁴ Sentencia T-588A de 2014 M.P Jorge Ignacio Prelett

¹⁵ **Artículo 66.** *Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

(...)

Parágrafo 1º. *Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*

(...)

¹⁶ *“Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”*

¹⁷ *“Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC”*



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Tutela
Radicación: 18001-3333-002-2021-00447-01

como intervenciones colectivas e individuales en salud pública (Artículo 2.2.1.11.4.2.1.).

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1709 de 2014 y el Decreto 2245 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5159 de 2015, mediante la cual adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC, la cual, a su vez, fue modificada por la Resolución 3595 de 2016.

Ahora bien, con el anexo de dicho Manual Técnico Administrativo del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC¹⁸, se definieron los lineamientos generales para la atención integral e integrada en salud y la prevención de la enfermedad de ese grupo poblacional, conforme con ello, en la modalidad de atención extramural, entendida como aquella que se realiza mediante la contratación de una red externa para garantizar la continuidad de los servicios de salud para las personas internas, se le atribuyeron como obligaciones a la entidad fiduciaria y al INPEC las siguientes:

“8.5.3. Modalidad extramural y sistema de referencia y contrarreferencia La modalidad extramural comprende la prestación de los servicios de salud en las IPS externas contratadas por la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud y también la atención de los PPL afiliados al régimen contributivo, especial o de excepción y que requieren atención en la red de IPS que las EAPB o Prestadores según régimen, a su vez tengan contratadas, a fin de garantizar la continuidad y oportunidad de la atención, se debe efectuar lo establecido en el procedimiento de referencia y contrarreferencia.

Mediante esta modalidad de prestación de servicios se busca garantizar las condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad e integralidad en los servicios de salud en donde cada una de las entidades dentro de sus competencias desarrolla las actividades descritas en los siguientes procedimientos los cuales son anexos del presente manual:

(...)

c. Responsabilidad de la Entidad Fiduciaria

- Cumplimiento de las obligaciones contractuales en el contrato de Fiducia Mercantil suscrito con la USPEC.*
- Garantizar la contratación y conformación de una red de prestadores de servicios de salud externos y complementarios que incluya todos los niveles de atención y el servicio de ambulancias.*
- Responder oportunamente los requerimientos de los establecimientos en relación a las dificultades que se presentan con los prestadores contratados, informando las medidas implementadas para superarlas, en consonancia con el clausulado establecido en el contrato de fiducia mercantil.*
- Contratar la red de prestadores de servicios de salud georreferenciada en relación con los establecimientos de reclusión, de manera que se optimice el recurso financiero, humano y logístico que implica el traslado de las PPL a las IPS.*
- Informar la red extramural con contrato vigente y los servicios contratados a la Subdirección de Salud y a los establecimientos de reclusión cada tres meses o las veces que surjan novedades o se modifiquen.”*

d. Responsabilidad del INPEC

- Las establecidas en el Decreto 1142 del 2016, Artículo 2.2.1.11.3.3 funciones del INPEC, en relación con la prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad.*

¹⁸ <https://www.uspec.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Manual-Tcnico-Administrativo-para-la-Implementacin-del-Modelo-de-Atencin-en-Salud-de-la-Poblacin-Privada-de-la-Libertad-a-Cargo-del-INPEC.pdf> versión diciembre de 2020.



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Tutela
Radicación: 18001-3333-002-2021-00447-01

- Conocer la red externa contratada para el establecimiento de reclusión y los servicios a fin de continuar con el proceso de referencia y contrarreferencia de la PPL tanto con el Fondo como con el contributivo y de excepción.
- Conocer el tipo de afiliación de las PPL que requieren los servicios extramurales para dar el trámite correspondiente según sea a través del Contact Center contratado con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud o con el Prestador del régimen contributivo, especial o de excepción a la cual se encuentre afiliada la PPL.
- El cuerpo de custodia y vigilancia debe garantizar el traslado de las PPL hacia las instituciones que hagan parte de la red externa, a la cual se haya expedido la cita o que cuente con el servicio de urgencias si es el caso.
- Coordinar con el cuerpo de custodia y vigilancia la garantía del traslado de las PPL hacia las instituciones que hagan parte de la red externa, a la cual se haya expedido la cita o que cuente con el servicio de urgencias si es el caso.
- Velar porque los documentos generados en la atención extramural (órdenes de cirugía, fórmulas, interconsultas, órdenes para exámenes de apoyo diagnóstico u otras) sean tramitados oportunamente dando continuidad al proceso de atención.”

En atención a lo anterior y de acuerdo al informe rendido la Fiduciaria Central S.A., se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021¹⁹, entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., con un plazo de ejecución de 13 meses²⁰, siendo adjudicada la licitación pública el 15 de junio de 2021, cuyo objeto fue “Celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC”.

Frente al alcance de la cláusula primera del contrato de fiducia en comento, dicho instrumento dispuso: **“SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO:** Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC (...)”.

4.5 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los accionantes presentaron acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental a la Salud – esencialmente- al no entregárseles las prótesis dentales que fueron ordenadas por el médico tratante con ocasión de la jornada impresiones dentales que se realizó al interior del centro penitenciario entre 30 de agosto y el 06 de septiembre de 2021.

El fallador de primera instancia, mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, amparó el derecho fundamental a la salud de los actores,- a excepción de los señores Rodolfo Mendoza Otauro, Huven Tovar Valenciano, Germán Restrepo Toro y Pedro Nel García- ordenando a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera con todos los trámites tendientes a efectuar la entrega

¹⁹ Archivo No 15 del expediente judicial electrónico.

²⁰ Clausula quinta



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Tutela
Radicación: 18001-3333-002-2021-00447-01

de las prótesis dentales ordenadas por el odontólogo tratante y para las cuales se tomaron las impresiones dentales.

La parte impugnante alega que el trámite para la entrega de las prótesis dentales que se piden debe ser adelantado por el centro carcelario, pues al constatar el sistema, se corroboró que aún no se han solicitado las correspondientes autorizaciones, las cuales deben ir acompañadas de la prescripción del médico tratante, prótesis que, en todo caso, tienen un proceso de elaboración y entrega de aproximadamente 2 a 4 meses.

Siendo así las cosas y entendiendo la Sala, tal como fue explicado en precedencia que el Estado tiene una relación de sujeción frente a las personas privadas de la libertad, a quienes desde ninguna óptica se les puede suspender los derechos fundamentales, como a la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros y que en ese orden es obligación estatal garantizar a las personas privadas de la libertad, en este caso, el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, le corresponde analizar de cara a las pruebas aportadas y conforme al modelo que ha dispuesto para atender a las personas que están encerradas por virtud de orden judicial, la responsabilidad de las entidades encartadas.

Allegó como pruebas el EP Las Heliconias con el informe que presentó, oficio de fecha 26 de agosto de 2021²¹, por medio del cual, el representante de la IPS Preventiva Salud enviaba la relación de reclusos para rehabilitación oral, y también un archivo en Excel²², sin membrete o algún logo distintivo, en el que se observa una relación de los nombres de personas privadas de libertad junto con la nota “*prótesis parcial*” “*total*”.

De acuerdo con el Manual Técnico Administrativo del Servicio de Salud a la Población privada de la Libertad, le corresponde a la entidad fiduciaria, entre otras obligaciones, garantizar la contratación y conformación de una red de prestadores de servicios de salud externos y complementarios que incluya todos los niveles de atención, responder oportunamente los requerimientos de los establecimientos en relación a las dificultades que se presentan con los prestadores contratados, informar la red extramural con contrato vigente y los servicios contratados a la Subdirección de Salud y a los establecimientos de reclusión cada tres meses o las veces que surjan novedades o se modifiquen, deberes que se desarrollaron básicamente con el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021.

En ese mismo sentido, el INPEC debe hacerse cargo de conocer la red externa contratada para el establecimiento de reclusión y los servicios a fin de continuar con el proceso de referencia y contrarreferencia de la PPL, dar trámite a los servicios extramurales según sea a través del Contact Center contratado con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud o con el Prestador del régimen contributivo del PPL, velar porque los documentos generados en la atención extramural (órdenes de cirugía, fórmulas, interconsultas, órdenes para exámenes de apoyo diagnóstico u otras) sean tramitados oportunamente dando continuidad al proceso de atención y garantizar el traslado de las PPL hacia las instituciones que hagan parte de la red externa, a la cual se haya expedido la cita.

Según se informó por la Fiduciaria Central S.A., tanto en la contestación como en la impugnación al verificar el aplicativo del CRM Millenium, observó que todos los accionantes a excepción del señor Edgar David Velásquez, les fueron autorizadas el 22 de septiembre de 2021, las consultas de primera vez por especialista en

²¹ Archivo No 11 del expediente judicial electrónico.

²² Archivo No 12 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Tutela
Radicación: 18001-3333-002-2021-00447-01

rehabilitación oral, en la IPS Centro Médico Salud S.A., además explicó que las autorizaciones relacionadas con prótesis dentales para los accionantes, debe ir acompañadas de los soportes de atenciones por la precitada especialidad, lo que no reposa en el aplicativo consultado.

En esta instancia judicial, se logró constatar que efectivamente las autorizaciones del 22 de septiembre de 2021 se emitieron, incluyendo la del señor Edgar David Velásquez, pruebas que obran en el archivo No. 7, carpeta segunda instancia del expediente electrónico.

Conforme con el anterior margen argumentativo y probatorio, se tiene que a la fecha no es posible determinar si los actores de tutela ya fueron atendidos por la especialista en rehabilitación oral, ello en aras de conocer si efectivamente requieren o no de una prótesis dental.

Precisamente sobre este último aspecto, no es posible otorgar valor probatorio a un archivo Excel, en donde si bien se relacionaron algunos nombres de personas privadas de libertad del E.P Las Heliconias con la nota “*prótesis parcial*” “*total*”, que a su vez coinciden con los actores de tutela, lo cierto es que el mentado archivo no cuenta con la identificación de su creador o algún otro dato adicional que dé certeza a la Corporación que la información reportada corresponde a una valoración efectuada por un especialista en rehabilitación oral, sin embargo, tampoco se desconoce que con fecha 22 de septiembre de 2021, la Fiduciaria Central S.A., autorizó la consulta por la especialidad en rehabilitación oral a los 17 actores, sin lograrse determinar si el E.P Las Heliconias en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2, literal g) de la Resolución 3595 de 2016, logró la consecución de la cita extramural y los resultados de las mismas.

En ese orden de ideas, resulta preciso mantener el amparo constitucional deprecado, pero modificando la orden impartida, la cual, deberá incluir que el INPEC- Establecimiento Penitenciario Las Heliconias:

- Tramite si es que aún no lo ha hecho las citas médicas por el especialista en rehabilitación oral para los accionantes que las tienen autorizadas, esto es, Hoven Tovar Valenciano, Rodolfo Mendoza Otauro, Rafael Aldana Jiménez, Daniel Pineda Garavito, Aladino Sierra Castro, German Restrepo Toro, Iván Cuellar Cuellar, Oscar Beltrán Gilon, Pedro Nel García, Jhon Alexander Ruiz León, Jhon Alexander Ortiz Pardo, Jairo De Jesús Largo León, Cesar Augusto Guayara, Evaristo Rangel Barbosa, Francisco Ricaurte, Edgar David Velásquez, y Jorge Oscar Alvarado Cerquera, coordinando posteriormente lo concerniente, en caso de requerirse, el traslado a la IPS Centro Médico Salud S.A. o la IPS que corresponda.
- En caso de que las vigencias de dichas autorizaciones hayan expirado, deberá sin lugar a mayores dilaciones adelantar el trámite administrativo correspondiente a fin de que se autoricen las consultas de primera vez por especialista en rehabilitación oral de las personas relacionadas anteriormente.
- Una vez los accionantes cuenten con la orden médica de prótesis total o parcial, deberá gestionar a la mayor brevedad posible la autorización para la entrega de estas.

También, se ordenará a la Fiduciaria Central S.A. o quien haga sus veces como administradora del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL que:

- En caso de que el EP las Heliconias, radique por los medios electrónicos correspondientes solicitud de autorización de consultas de primera vez por especialista en rehabilitación oral, a nombre de los actores, deberá darle el



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Tutela
Radicación: 18001-3333-002-2021-00447-01

trámite positivo en término improrrogable de 48 horas, contadas a partir del envío de la solicitud.

- Informe en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo al EP Las Heliconias la red extramural con contrato vigente para la asignación de citas por la especialidad en rehabilitación oral, así como para la eventual entrega de prótesis dentales.

Las anteriores ordenes se imparten por cuanto la Corte Constitucional²³ ha sido enfática en señalar que los servicios médicos que presten por la entidades competentes deben atender el principio de integralidad del sistema de salud que implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”²⁴, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, situación expuesta de manera puntual en la sentencia T-644 de 2015²⁵.

5. CONCLUSIÓN

Como colofón de las consideraciones precedentes, se tiene que en aras de lograr que los servicios a los que tienen derecho los actores en calidad de privados de la libertad se presten de manera integral por las entidades competentes, se debe modificar el fallo impugnado en el sentido de ordenar se materialice inicialmente la cita por la especialista en rehabilitación oral y luego de ello, la entrega de las prótesis dentales que corresponden.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de los accionantes, Huven Tovar Valenciano, Rodolfo Mendoza Otauro, Edgar David Velásquez, Rafael Aldana Jiménez, Daniel Pineda Garavito, Aladino Sierra Castro, German Restrepo Toro, Iván Cuellar Cuellar, Oscar Beltrán Gilon, Pedro Nel García, Jhon Alexander Ruiz León, Jhon Alexander Ortiz Pardo, Jairo De Jesús Largo León, Cesar Augusto Guayara, Evaristo Rangel Barbosa, Francisco Ricaurte, y Jorge Oscar Alvarado Cerquera, vulnerado por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL administrado por Fiduciaria Central y el INPEC-Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

²³ Ibídem

²⁴ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁵ “En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Tutela
Radicación: 18001-3333-002-2021-00447-01

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de este fallo:

2.1 Tramite si es que aún no lo ha hecho las citas médicas por el especialista en rehabilitación oral para los accionantes que las tienen autorizadas, esto es, Huven Tovar Valenciano, Rodolfo Mendoza Otauro, Edgar David Velásquez, Rafael Aldana Jiménez, Daniel Pineda Garavito, Aladino Sierra Castro, German Restrepo Toro, Iván Cuellar Cuellar, Oscar Beltrán Gilon, Pedro Nel García, Jhon Alexander Ruiz León, Jhon Alexander Ortiz Pardo, Jairo De Jesús Largo León, Cesar Augusto Guayara, Evaristo Rangel Barbosa, Francisco Ricaurte, y Jorge Oscar Alvarado Cerquera, coordinando posteriormente lo concerniente, en caso de requerirse, al traslado a la IPS Centro Médico Salud S.A. o la IPS que corresponda.

2.2 En caso de que las vigencias de dichas autorizaciones hayan expirado, deberá sin lugar a mayores dilaciones y en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de este fallo adelantar el trámite administrativo correspondiente a fin de que se autoricen las consultas de primera vez por especialista en rehabilitación oral de las personas relacionadas anteriormente.

2.3 Una vez los accionantes cuenten con la orden médica de prótesis total o parcial del especialista en rehabilitación oral, el INPEC - Establecimiento Penitenciario Las Heliconias deberá gestionar a la mayor brevedad posible la autorización para la entrega de estas.

ORDENAR a la Fiduciaria Central S.A. en calidad de administradora del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL o quien haga sus veces que:

2.4 En caso de que el EP Las Heliconias radique por los medios electrónicos correspondientes solicitud de autorización de consultas de primera vez por especialista en rehabilitación oral, a nombre de los actores, deberá darle el trámite positivo en término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del envío de la solicitud.

2.5 Informe en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de este fallo al EP Las Heliconias la red extramural con contrato vigente para la asignación de citas por la especialidad en rehabilitación oral, así como para la eventual entrega de prótesis dentales.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a las partes y al Ministerio Público (Artículo 30 Decreto Ley 2591 de 1991). Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia bajo las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020. De no ser objeto de revisión, al regresar, remitir el expediente al juzgado de origen.

QUINTO: Mientras se surte el trámite de revisión eventual, por conducto de la Secretaría de este Tribunal y para su cumplimiento, **ENVIAR** copia de la presente decisión al Juzgado de origen. Así mismo, **realizar** las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI-SAMAI" y en la base de datos del despacho.



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Tutela
Radicación: 18001-3333-002-2021-00447-01

Esta providencia se discutió y aprobó en Sesión de Sala Extraordinaria conforme consta en el Acta N° 046 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf718c5744bca4766c37321232ebfac676be42b216dced12864b6edaab98656**

Documento generado en 15/12/2021 11:32:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>